

082 (20258888807839) DVC- 1380

Chía, 02 de diciembre de 2025

Doctor
HANSEL ENRIQUE GAONA PÉREZ
Secretario de Gobierno
sec.gobierno@chia.gov.co
Alcaldía de Chía

ASUNTO: Remisión de solicitud vía correo electrónico anónimo: Presunto incumplimiento de la Ley 1801 de 2016.

Reciba un cordial saludo de parte de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de salud.

En atención al asunto de la referencia, le informo que mediante radicado 20258888807839 un peticionario de manera anónima manifiesta lo siguiente: "En establecimiento CIGARRERIA JOSE T Barrio el Cairo son las 2am y continúa vendiendo licor fuera del horario que es permitido y con un vehículo con música como se evidencia en el video, y todos los días es igual...".

De acuerdo a lo anterior le informo que teniendo en cuenta nuestra competencia otorgada por la Ley 715 de diciembre 21 de 2001¹ y los numerales 1° y 4° del artículo 72 del Decreto Municipal 40 de 2019; el establecimiento de comercio denominado GIGARRERIA JOSE T, cuenta con concepto sanitario emitido el 08 de octubre del año en curso bajo ACTA DE INSPECCION SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en la cual obtiene concepto sanitario favorable con requerimientos, lo que quiere decir que el establecimiento no cumple la totalidad de las exigencias, pero no representa o constituye riesgo inminente para la salud pública, por lo tanto, puede continuar operando.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la queja refiere a temas de su competencia como venta de bebidas embriagantes en horarios no permitidos y vehículos en espacio público con música, se remite a su despacho teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016, establece que los ruidos que afecten la tranquilidad de las personas son comportamientos que afectan la convivencia de la siguiente manera:

"Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) **Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.**

2. **En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”**

Por otra parte, lo establecido en la **Ley 2450 de 2025**, “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, **autoridades ambientales** y **de policía** para la formulación de una política de calidad acústica para el país”.

Parágrafo 8 “La autoridad de policía podrá hacer uso de las medidas de prueba necesarios autorizados por la ley que sirvan para demostrar la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas debido a la generación de ruidos o sonidos molestos. (...)”

(...) Podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado. (...)”

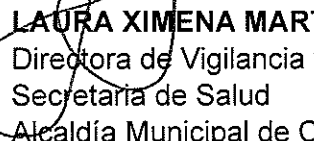
Parágrafo 10º. Para demostrar la perturbación a la tranquilidad o el descanso de las personas debida a contaminación acústica o la generación de ruidos o sonidos molestos a los que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad de policía no está limitada a constatar que se haya excedido los indicadores o descriptores acústicos contemplados en las normas vigentes. La autoridad de policía podrá adelantar un ejercicio de ponderación de los derechos de las personas que presentan una situación de vulnerabilidad y de indefensión manifiesta y que por tal hecho, gozan de especial protección constitucional frente a los derechos de quienes en ejercicio de su libertad, en una actividad comercial, abusan de la emisión de ruidos (subrayado fuera de texto).

Parágrafo 11 “Si las condiciones de tiempo, modo y lugar así lo ameritan, y al ser evidente la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas o del entorno debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, de los que hablan los numerales 3 y 13 del presente artículo, la autoridad de policía no está en la obligación de realizar procedimientos técnicos de medición de ruido para aplicar las medidas correctivas a las que haya lugar, en

protección al derecho constitucional a la intimidad y los derechos a la tranquilidad y el descanso. (...).

Cualquier inquietud o información adicional con gusto será atendida por la Secretaría de Salud.

Cordialmente,



LAURA XIMENA MARTINEZ ARTURO
Directora de Vigilancia y Control (C)
Secretaría de Salud
Alcaldía Municipal de Chía

Proyectó y Elaboró: María. P. Parra – D.V.C. *MP*
Revisó: Marcela Vanegas - DVC. *MP*
GESTIÓN DOCUMENTAL.
ORIGINAL: Destinatario.
1 Copia: Dirección de Vigilancia y Control.
2 Copia: Centro de Atención al Ciudadano.
3 Copia: Prensa - Alcaldía de Chía - prensa@chia.gov.co

